

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUCIAL DE NEIVA

Atte. M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandantes: GLARINA LOSADA JIMENEZ, ORLANDO LOSADA JIMENEZ, YODILDE LOSADA de GUZMAN

Demandados: MARIA ANTONIA POVEDA CUELLAR, RAMON LOSADA JIMENEZ y demás personas indeterminadas.

RAD. 410013103005-2018-00222-01

LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.135.643 expedida en Neiva, y portador de la T.P. No. 54.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **GLARINA LOSADA JIMENEZ, YODILDE LOSADA de GUZMAN y ORLANDO LOSADA JIMENEZ**, acatando la constancia secretarial en la cual se da nuevamente traslado al recurrente para sustentar el recurso de apelación, desconociendo si en la anterior oportunidad el demandado presento escrito alguno oponiéndose al recurso, pero estando dentro del término oportuno, procedo a presentar nuevamente la sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia; lo que efectúo de la siguiente manera.

ANTECEDENTES PROCESALES

YODILDE LOSADA de GUZMAN, GLARINA LOSADA JIMENEZ y ORLANDO LOSADA JIMENEZ, Mediante el proceso verbal de pertenencia, solicitan se declare que, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Rivera, barrio centro arriba, el cual hace parte del de mayor extensión que se le identifica el de mayor extensión con el nombre que "EL POVEDA ubicado en la dirección calle 3 entre carreras 2 Y 3, Hoy 2 – 51/59/65, cuya cabida y linderos se encuentran claramente relacionados en la demanda.

Que en consecuencia y para los efectos de los Artículos 253 del C.C. y 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 200-1018, predio de mayor extensión, en la oficina de Registro e instrumentos Públicos de Neiva, desenglobandolo y asignándole un folio de matrícula inmobiliaria independiente al predio materia de la sentencia a favor de los señores **GLARINA LOSADA JIMENEZ, YODILDE LOSADA de GUZMAN y ORLANDO LOSADA JIMENEZ**.

La parte demandada Señor **RAMON LOSADA JIMENEZ** fue debidamente noticiado, quien mediante apoderado judicial contesta la demanda de manera EXTEMPORANEA y ejerce su derecho de defensa y de contradicción; así mismo se efectúa el emplazamiento tanto de la señora **MARIA ANTONIA POVEDA CUELLAR** como de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso los cuales estuvieron representados en el proceso por CURADOR AD-LITEM designado por el despacho.

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Practicadas todas las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, se dicta sentencia de primera Instancia por parte del señor Juez Quinto Civil del Circuito en audiencia, negando las pretensiones de la demanda, a lo cual, el suscrito como apoderado de los demandantes interpuso en la misma diligencia recurso de apelación contra la sentencia, sustentando el recurso de manera inmediata y siendo concedido por el despacho dicho recurso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, procede a proferir sentencia de primera instancia; RESOLVIENDO:

PRIMERO. - DECLARAR en forma oficiosa la exceptiva que denomina FALTA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ALEGADA POR LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DEL CAUSANTE MANUEL LOSADA.

SEGUNDO. - NIEGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

TERCERO. - EN CONSECUENCIA, ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EN ESTE MOMENTO APARECEN VIGENTES.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDANTES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN LA SUMA DE \$3.800.000, 00 SUMA QUE SE INCLUIRA EN LAS COSTAS.

QUINTO. - FIJENSE COMO HONORARIOS DEFINITIVOS A FAVOR DEL PERITO Y A CARGO DE LOS DEMANDANTES EN LA SUMA DE \$4.000.000 DE LOS CUALES SE DESCONTARÁ DE LA SUMA QUE APARECE YA CANCELADA.

SEXTO. - QUEDAN LOS SUJETOS PROCESALES NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Sentencia contra la cual, reitero, interpuso dentro del término el RECURSO DE APELACION, siendo concedido en el efecto suspensivo y que me permito sustentar ante el Honorable Tribunal, reiterando en esta instancia los argumentos expuestos en el momento de interponerlo, de la siguiente manera:

LOS ARGUMENTOS CONSAGRADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia sustenta la sentencia proferida y que es objeto del recurso en tres puntos a saber: 1) que se pretende la declaratoria de pertenencia entre HEREDEROS lo cual no es posible conforme a la ley por cuanto se ejerce posesión para la herencia; 2) que igualmente la madre MARINA JIMENEZ DE LOSADA ejerció posesión del predio objeto de la pertenencia por cuanto vivió hasta su muerte (2017) en la denominada casa paterna con lo cual no se configura el tiempo de posesión requerido en la ley y 3) que al hacer las ventas entre los herederos se estaba reconociendo dominio ajeno, argumentos que carecen de todo sustento normativo y fáctico como se entrara a analizar a continuación.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

1.- TRATARSE EL PROCESO DE BIENES SUCESORALES.

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Con el debido respeto del señor Juez de Primera Instancia debo manifestarle que en ningún aparte de la demanda se está reconociendo que los demandantes y demandados son HEREDEROS dentro de una sucesión ILIQUIDA como erradamente lo interpreta el señor Juez por cuanto lo que se expresó en los hechos de la demanda es de que a los demandantes y al demandado les fue entregada la PROPIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDIERON AL CAUSANTE MANUEL LOSADA PUENTES DENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA CON MARINA JIMENEZ DE LOSADA que recaen sobre el predio EL POVEDA.

Acá de entrada debo advertir al Honorable Tribunal que desde la demanda se excluyó del predio objeto de la prescripción el área cuya posesión ostenta el demandado RAMON LOSADA JIMENEZ pero que hace parte del mismo predio EL POVEDA Y **TAMPOCO HACE PARTE DE ESTE PREDIO EL POVEDA, LA CASA DE HABITACION CONOCIDA COMO CASA PATERNA LA CUAL TIENE NUMERO CATASTRAL INDEPENDIENTE** Y QUE LE FUE ADJUDICADA LA POSESION A LA SEÑORA MARINA JIMENEZ DE LOSADA DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DERECHOS SOBRE EL PREDIO EL POVEDA AL MOMENTO DE LIQUIDARSE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON EL SEÑOR MANUEL LOSADA, EN EL MISMO PROCESO DE SUCESION.

En los hechos 5 y 6 de la demanda se expresa:

“5.- En virtud al fallecimiento del señor **MANUEL ANTONIO LOSADA PUENTES**, se procedió a liquidar la sociedad conyugal existente y vigente al momento de su fallecimiento con la señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA**, habiéndose adelantado el proceso de sucesión en el Juzgado Primero de Familia en Neiva.”

Y el sexto dice:

“6.- Con providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001), el Juzgado Primero de Familia de Neiva aprueba el trabajo de partición y en consecuencia liquida la sociedad conyugal con la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA, donde se incluyó en el activo de la sociedad conyugal los derechos y acciones que la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA tuviese y que recayeran sobre del predio denominado “El POVEDA” con código catastral antiguo N° 01-00-0044-0002-000, con código catastral actual 41-615-01-00-00-0044-0002 – 0 - 00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva y dirección Calle 3 No 2 – 51/59/65 en Rivera – Huila, alinderado así: “ Por el norte; callejón de por medio, que corresponde hoy a la calle 3ª; con predio de la sucesión de Gregorio Gómez; por el oriente; en parte con el predio de Anastasio Cortes y en parte con predio que fue de Teodoro Poveda hoy Virginia Puentes; por el sur: con el predio que fue del mismo Teodoro Poveda hoy Virginia Puentes; por el occidente: en parte con predio que fue de Teodoro Poveda, hoy de Virginia Puentes, y en parte con predio de Herminia Méndez.” y se les adjudica a los herederos GLARINA, FLORELIA, YODILDE, JOSE GABRIEL, ORLANDO, RAMON, RAFAEL HERNANDO, DIOGENES,LUIS CARLOS y AMIRA LOSADA JIMENEZ la totalidad de los derechos y acciones adquiridos por la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA que recayeran sobre el bien inmueble identificado en el presente hecho, trabajo de partición que posteriormente es aclarado mediante providencia de fecha ocho (8) de abril de

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

dos mil dos (2.002), providencias que fueron debidamente inscritas al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva...”.

Como es de conocimiento de los Honorables Magistrados, con el acaecimiento de la muerte de uno de los cónyuges se procede a la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada, incluyéndose en el activo de la sociedad conyugal LA TOTALIDAD de los bienes que fueron adquiridos por cada uno de los conyuges desde que contraen matrimonio, salvo las excepciones de la ley y/o capitulaciones matrimoniales, sin importar que tales bienes estén en cabeza de uno o los dos conyuges. Conformado este activo bien se procede a la liquidación de la sociedad conyugal bien sea que se opte por gananciales o bien se opte por porción conyugal (como si fuese un heredero mas), se conforman dos patrimonios independientes ahí sí, a saber: lo bienes que se le asignan al conyugue supérstite y los bienes que hacen parte del haber sucesoral de cónyuge fallecido, siendo esta ultima la que se reparte entre los herederos de conformidad con el orden sucesoral establecido en nuestra legislación.

Para el caso que nos ocupa, en el proceso mencionado en los hechos, se procedió a liquidar la sociedad conyugal conformada entre MANUAL LOSADA Y MARINA JIMENEZ DE LOSADA donde en la liquidación le fueron adjudicados mediante sentencia judicial en firme, derechos sobre unos bienes diferentes a los que ella ostentaba como titular de derechos y estos le fueron adjudicados en común y proindiviso a los herederos del causante MANUEL LOSADA que se relacionaron en la sentencia y que aparecen igualmente relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso.

A partir de que se adelanta la liquidación de la sucesión no son ya HEREDEROS DEL CAUSANTE MANUEL LOSADA como erradamente lo interpretó el juez de primera instancia, **SINO QUE SON PROPIETARIOS EN COMUN Y PROINDIVISO DE LOS DERECHOS QUE OSTENTABA LA CONYUGE DE MANUEL LOSADA, SEÑORA MARINA JIMENEZ DE LOSADA, SOBRE EL PREDIO EL POVEDA los cuales habían sido adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y por ende al liquidarse esta estos quedaron en el acervo sucesoral de MANUEL LOSADA.**

Sobre dicho predio, a partir que sale de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debidamente registrado el trabajo de partición aprobado mediante SENTENCIA POR EL JUEZ DE FAMILIA, los comuneros realizan la partición verbal del predio, entrando a ejercer cada uno de ellos, incluyendo al demandado RAMON LOSADA JIMENEZ, la posesión exclusiva sobre una porción del terreno, posesión que se tradujo en la construcción de viviendas y el uso y disfrute exclusivo del área que le fue entregada en el acuerdo, sin reconocer dominio ajeno alguno, entre otros actos.

Así las cosas no estamos en presencia de una demanda de pertenencia entre HEREDEROS sino entre COMUNEROS que tienen de todas maneras respaldo en la ley como se manifestó al momento de interponer el recurso ante el juez de primera instancia y no como de manera igualmente equivocada el señor Juez de Primera Instancia manifiesta que por el hecho, equivocado también en esto, de que sea un bien de una sucesión no es susceptible de ser adquirido por prescripción, por cuanto como se manifestó en la audiencia al interponer el recurso, **a manera de ejemplo** se hizo mención al artículo 1325 del Código Civil

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

“Acción reivindicatoria de cosas herenciales” en concordancia con lo previsto en el Código General del Proceso que excluye de la masa sucesoral un bien que este siendo objeto de una pertenencia. Esta es una mención simplemente del yerro jurídico en el manejo del concepto de la prescripción en general por parte del señor Juez de primera Instancia.

Pero repito señores Magistrados, ACA NO SE TRATA DE ACCIONES ENTRE HEREDEROS sino ENTRE COMUNEROS.

Los hechos de la demanda transcritos hacen relación es a la forma en la cual entraron ellos a ser copropietarios en COMUN Y PROINDIVISO del Predio EL POVEDA que fue en virtud a la adjudicación que se les hiciera de esos derechos en la sucesión de su padre MANUEL LOSADA, más en ningún momento se manifiesta que ese bien hace parte del inventario de una sucesión donde no han sido adjudicados dichos derechos cuestión que se reitera no es lo que ocurre en el presente caso por cuanto les fueron adjudicados en debida forma y entraron a ejercer posesión inicialmente en común y posteriormente de manera exclusiva sobre cada porción de terreno que todos aceptaron y recibieron, ejerciendo cada uno la posesión exclusiva sobre dicha porción.

En conclusión, NO SE TRATA DE DERECHOS SUCESORALES EN LA SUCESION DE MANUEL LOSADA SINO DE DERECHOS REALES QUE RECAEN SOBRE EL INMUEBLE DENOMINADO “EL POVEDA” Y QUE EJERCIERON POSESION EXCLUSIVA SOBRE CADA PORCION QUE ACEPTARON Y RECIBIERON CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS.

Las pruebas de esta circunstancia reposan en el proceso que son el certificado tanto ordinario como el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva donde consta quienes son los PROPIETARIOS en común y proindiviso del predio EL POVEDA y las escrituras de venta entre estos.

Sobre esto último, es preciso advertir que lo que consta en dichas escrituras corresponde precisamente es a la enajenación de los DERECHOS REALES que tienen y ejercen sobre el predio EL POVEDA en común y proindiviso Y LA POSESION QUE EJERCIAN CADA UNO DE ELLOS.

Estas escrituras de enajenación fueron indebidamente apreciadas por el señor Juez de Primera Instancia por cuanto precisamente constituyen es claramente lo contrario, un poder dispositivo sobre los derechos que le fueron adjudicados en la sucesión y de otro lado, la manifestación de ejercer una posesión exclusiva sobre un área específica para los efectos de la suma de posesiones que permite la ley.

De acuerdo con lo anterior, para el caso en concreto, la prescripción objeto de la demanda no es entre herederos como erradamente lo aprecia el despacho, sino entre comuneros, entre copropietarios en común y proindiviso por cuanto se hizo la partición en su momento y por lo tanto entraron en posesión desde el 2001 de sus derechos y por ende son objeto de adquirir por prescripción; de ahí que cuando hacen las ventas no venden su derecho de herencia o sucesorales, son derechos reales derechos que recaían sobre un inmueble, con lo cual se sumaban las posesiones que ejercían y por lo tanto no puede hablarse de que son herederos sino de propietarios en común y proindiviso, además de haberse suscrito tales escrituras con una antelación mayor a DIEZ (10) años a la presentación de la demanda, entrando a ejercer la posesión de manera exclusiva, junto con la suma de posesiones de cada uno de los enajenantes, la comunera adquirente, GLARINA JIMENEZ DE LOSADA.

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Al respecto en reiteradas Jurisprudencia ha establecido la Corte que:

“... ”

En punto del tema, esta Corporación precisó: *“la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una `posesión de comunero´. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la `posesión de comunero´ su utilidad es `pro indiviso´, es decir, para la misma comunidad, **PORQUE PARA ADMITIR LA MUTACIÓN DE UNA `POSESIÓN DE COMUNERO´ POR LA DE `POSEEDOR EXCLUSIVO´, ES NECESARIO QUE EL COMUNERO EJERZA UNA POSESIÓN PERSONAL, AUTÓNOMA O INDEPENDIENTE, Y POR ENDE EXCLUYENTE DE LA COMUNIDAD**”* (Sent. Cas. Civ., 29 de octubre de 2001 -exp.5800-, reiterada en el fallo de 15 de abril de 2009 -exp.1997 02885 01, entre otros).

De acuerdo con la citada jurisprudencia para el caso de mis representados, en el proceso quedó plenamente demostrado que cada uno de los comuneros han realizado sobre el predio alinderado en la demanda que hace parte del predio EL POVEDA, actos de señores y dueños como fueron los de construir unas viviendas sobre el mismo, limpiar, cercar etc., desde el mismo momento en que les fue adjudicado en la sucesión, año 2001, sobre los cuales ejercieron la posesión exclusiva, posesión personal, autónoma e independiente sobre cada porción de terreno del lote EL POVEDA que se repartieron entre los copropietarios comuneros y que posteriormente fueron enajenados entre comuneros presentándose la suma de posesiones prevista en la ley.

2.- ESTAR INCLUIDO EL PREDIO DENOMINADO CASA PATERNA EN EL PREDIO “EL POVEDA” QUE CONSTITUYE EN PARTE EL PREDIO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.

Yerro mayúsculo por parte del juzgador de Primera instancia el afirmar que el predio denominado “Casa Paterna” hace parte del predio “EL POVEDA” y que al habitar la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA el predio denominado CASA PATERNA ejerció posesión personal, autónoma e independiente sobre cada porción de terreno del lote EL POVEDA que se repartieron entre los copropietarios comuneros igualmente posesión sobre el PREDIO EL POVEDA razón por la cual, ella nunca se desprendió de la posesión del predio objeto de la pertenencia y solo a partir de la muerte de la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA puede hablarse de posesión por los demandantes y demandados, haciendo parte entonces de la sucesión de ésta el predio EL POVEDA.

Por lo anterior debe precisarse los siguientes aspectos:

a.- En la demanda, al identificarse el predio objeto de la pertenencia NO SE INCLUYO EL PREDIO DENOMINADO CASA PATERNA por cuanto este es un predio independiente, con número catastral independiente lo cual se ratifica por el perito designado por el despacho al adjuntar la alinderación y formación catastral que reposa en el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, en la inspección judicial practicada y en el mismo dictamen del perito donde NO ESTA INCLUIDO

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

EN MODO ALGUNO EL PREDIO DENOMINADO POR LOS DECLARANTES COMO CASA PATERNA.

b.- El predio denominado CASA PATERNA fue inventariado en la sucesión de MANUEL LOSADA como un activo de la sociedad conyugal y le fue adjudicado a la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA de manera independiente por cuanto física y jurídicamente son independientes del PREDIO EL POVEDA el cual en parte de su extensión es objeto del proceso de pertenencia que nos ocupa.

Al respecto es importante lo preceptuado por la honorable Corte:

*“La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. **Por la muerte de un individuo su heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley.** Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”* (Negrillas y subrayado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 19 de diciembre de 2018, rad. 25754-31-03-001-2013-00062-01

En el caso que nos ocupa, la liquidación de la sociedad conyugal provocó la consecuencia jurídica que la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA quien ostentaba derechos sobre el predio EL POVEDA trasladó en dicha liquidación la totalidad de estos derechos al causante MANUEL LOSADA y este, en virtud a lo previsto en la ley, a sus herederos.

Al Interpretar el señor Juez de Primera Instancia que la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA a pesar de lo aprobado por un Juez de la Republica al aprobar el trabajo de partición continúa siendo la propietaria de los derechos sobre el PREDIO EL POVEDA constituye un desconocimiento grave de las normas sobre sucesiones y sociedades conyugales y como lo manifesté, una expropiación directa de los derechos de los herederos por cuanto no existe providencia que haya declarado nula la partición y liquidación de la sucesión de MANUEL LOSADA.

Por el contrario, aún se encuentra vigente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio el Poveda la adjudicación en la sucesión del señor LOSADA.

c.- Es importante resaltar, lo manifestado por el Juez de Primera Instancia que en el proceso obran pruebas de la partición dentro de la sucesión de MANUEL LOSADA quien conformaba la sociedad conyugal con la Señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA; aduce el Señor Juez, o mejor reconoce el Señor Juez, *...” **no le correspondió un derecho de dominio o cuota parte sobre el bien objeto de usucapión...**”*, (subrayado para resaltar) *sigue...quien conformaba la sociedad conyugal del fallecido Manuel Losada señora Marina Jiménez de Losada, sino recibió ningún derecho real de dominio y ésta como lo reconocen los testigos RAFAEL Y JOSE GABRIEL LOSADA, **continuo viviendo en la casa que se llama paterna del bien inmueble POVEDA hasta su fallecimiento, entonces se tiene que esta efectivamente poseía al igual que los demandantes y demandados el bien inmueble en su mayor extensión posesión esta que es***

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

*reconocida por los mismos testigos...en este sentido y teniendo en cuenta que **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** falleció el año 2017 y la demanda se presentó en agosto 2018 objetivamente resulta lógico concluir que continuó ejerciendo la posesión la señora **MARINA JIMENEZ** mal podría aceptar las pretensiones de la demanda, por no cumplirse el presupuesto del tiempo...".*
(Negrillas para resaltar).

Vemos que es el mismo despacho, quien reconoce reitero, que realmente a la señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** no le correspondió un derecho de dominio o cuota parte sobre el bien objeto de la pertenencia y así mismo quedo demostrado con los mismos testigos, en la inspección judicial y con el dictamen pericial aportado, donde se identificó el predio por su ubicación, cabida y linderos,; predio dentro del cual no está incluido el predio donde está ubicada la casa de habitación donde vivía la Señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** y que en ningún momento fue objeto de la presente demanda y por lo tanto es errada la apreciación del Señor Juez de concluir en el fallo que este hace parte del predio en mayor extensión y que por lo mismo estando en posesión la Señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** en el mismo hasta el 2017 año de su fallecimiento no se cumple el requisito del tiempo para la prescripción solicitada, conclusión a todas luces absurda y sin ningún asidero probatorio por cuanto no existe prueba alguna que determine que el predio denominado **CASA PATERNA** corresponda al mismo predio **EL POVEDA**, por el contrario, abundan las pruebas de que son dos predios independientes y que no está en discusión la posesión que ejerciera o no la señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** sobre el predio **EL POVEDA**.

Es claro que dentro del presente proceso, que además de estar excluido el predio donde la señora **MARINA JIMENEZ DE LOSADA** vivió hasta el día de su fallecimiento, y la posesión que esta haya ejercido sobre el predio que identifican como **CASA DE HABITACION** no tiene ninguna incidencia dentro del proceso, toda vez que no está en discusión en este proceso la posesión que ella ejercía sobre el citado predio, posesión que le fue adjudicada en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con **MANUEL LOSADA**, el cual como ya se dijo y quedo debidamente establecido en la inspección judicial y en el dictamen aportado al proceso, que en este no estaba incluida el área de la vivienda y por lo tanto no se puede establecer que hace parte en mayor extensión del predio **EL POVEDA**; así mismo las declaraciones de los testigos son consistentes en que la posesión la ejercía sobre ese bien inmueble nada más ya que ningún declarante manifestó que ella hubiese ejercido actos de posesión sobre todo o parte del predio **EL POVEDA**; por lo tanto no puede el Señor Juez incluirlo ahora con su decisión, por cuanto iría en contravía de lo realmente probado dentro del proceso.

d.- Finalmente sorprende la apreciación del despacho, cuando hace referencia a que con las compras de derecho de cuota hechas por mi representada **GLARINA LOSADA JIMENEZ** se está reconociendo dominio ajeno durante el tiempo previsto para la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio; considero que la apreciación del despacho desconoce un principio fundamental de proceso de pertenencia que es precisamente que la demanda se dirija contra quienes son propietarios del inmueble conforme al certificado que para el efecto expida la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente razón por la cual no es cierto que se reconozca a otro como dueño sino que es parte de la facultad dispositiva de cada copropietario, advirtiendo también que la prescripción entre comuneros está consagrada en nuestra legislación.

Tal como consta con las mismas pruebas arrimadas al proceso por la parte demandada, en la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001), el Juzgado Primero de Familia de Neiva aprueba el trabajo de partición y

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

en consecuencia liquida la sociedad conyugal; se les adjudica a cada heredero su derecho; es decir que desde el año 2001 cuando pasan a ser propietarios inscritos de los derechos que recaen sobre el predio EL POVEDA, tienen la libre disposición de los mismos y en tal calidad se efectuaron las ventas hechas a mi representada; ventas que no hablan de un derecho de herencia o derecho sucesoral; las escrituras hablan de derechos reales, no de venta de derechos sucesorales, sino reales que poseían en común y proindiviso que recaían sobre un inmueble EL POVEDA con lo cual, además de haberse realizado más de diez (10) años antes de haberse presentado la demanda, sumaban la posesión que ejercían cada uno sobre la parte del predio EL POVEDA que en virtud a un acuerdo entre ellos celebrado habían recibido y aceptado todos, incluyendo el demandado RAMON LOSADA JIMENEZ.

En conclusión, la sentencia recurrida interpretó erróneamente que se trataba de una pertenencia sobre bienes sucesorales, cuestión que no tiene asidero ni jurídico ni factico en la demanda y en el proceso, además de manifestar que no eran susceptibles de prescripción los derechos sucesorales, termina entonces aplicando unas normas que no vienen al caso, tampoco se hizo la valoración debida a las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso como son el certificado de libertad y tradición donde consta que los demandantes y demandados SON COMUNEROS Y NO HEREDEROS; se interpretó erradamente la demanda, tampoco tuvo en cuenta el dictamen pericial que establece que el predio denominado CASA PATERNA es un predio completamente independiente al denominado EL POVEDA que parcialmente es objeto de la presente prescripción y establece que la posesión ejercida por la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA hasta su muerte sobre el predio denominado CASA PATERNA se extendía hasta el predio EL POVEDA y desconoce el trabajo de partición y adjudicación realizado en la sucesión del cónyuge MANUEL LOSADA al incorporar al haber sucesoral de la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA unos derechos que ya no estaban en cabeza de ella por cuanto ya habían salido de su titularidad al liquidar la sociedad conyugal además de desconocer UNA PROVIDENCIA JUDICIAL COMO LO ES LA APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION EN LA SUCESION DE MANUEL LOSADA. Es decir, el señor Juez con la sentencia proferida desconoció lo aprobado por el Juez de Familia en la sucesión y de manera arbitraria determino que la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA ejercía posesión sobre los derechos que recaen sobre el predio EL POVEDA y los incluye como parte del activo de la sucesión.

Acá es pertinente recordar al despacho que la señora MARINA JIMENEZ DE LOSADA otorgó poder al mismo profesional del derecho para la sucesión de MANUEL LOSADA en su calidad de cónyuge supérstite y acepto la liquidación y partición que en dicho proceso se aprobó por parte del Juez que conoció del proceso.

De otro lado, están acreditados los actos de posesión ejercidos de manera quieta y pacífica por mis poderdantes de manera directa y/o por suma de posesiones con ánimo de señores y dueños por un lapso superior a DIEZ (10) años razón por la cual solicito al Honorable Tribunal acceder a las pretensiones de la demanda.

Asi mismo, e parece errado condenar en costas a mis representados por cuanto la parte demandada contesto extemporáneamente y no participo en ninguna de las diligencias realizadas por el despacho.

Por lo anterior, reitero, solicito al Honorable Tribunal REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida y en su lugar declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandada.

LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Del Honorable Tribunal,



LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA
C.C. 12.135.643 expedida en Neiva
T.P. No. 54.287 del C. S. de la J.